PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1355

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2019.

Materia:Civil.

PER1

Abogado:Lic. Allende J. Rosario T.

Recurrido:Seguros Banreservas, S.A.

Abogado:Lic. Manuel de Jesús Pérez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Inadmisible por indivisibilidad

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] con domicilio en la ADD1 municipio de LOC1 provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Allende J.

Rosario T., titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD2
con domicilio ad hoc en la ADD3
de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Seguros Banreservas, S.A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional Inmobiliario (RNC) núm. O1 con domicilio social ubicado en la ADD4
La ADD5 de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. O2
O3 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con su domicilio profesional abierto en la ADD6
de esta ciudad; y, PER4 y
PER5 quienes no constituyeron abogados.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01069, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto el señor PER6 contra la sentencia núm. 036-2016-SSEN-01377, de fecha 27 de diciembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada. Segundo: CONDENA al señor PER6 al pago de las costas de la distracción a favor y provecho de los abogados que procedimiento, disponiendo su afirman haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de junio de 2021, donde la parte correcurrida Seguros Banreservas, S.A. expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER2 y como parte recurrida PER4 PER5 y Seguros Banreservas, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: a) el litigio se origina en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios que incoó PER6 en contra de PER4 PER5 y Seguros Banreservas, S.A., por el accidente de tránsito ocurrido en fecha 7 de abril de 2015, entre los vehículos de las partes litigantes; b) dicha demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 036-2016-SSEN-01377 de fecha 27 de diciembre de 2016; c) la indicada decisión fue apelada por el demandante primigenio; la corte a qua rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2)Se impone determinar con antelación al examen del fondo del recurso de casación, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación.

3)Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

4)Igualmente, ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

5)En consonancia con el estado actuar de nuestro ordenamiento jurídico el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de admisibilidad sujeto a control oficioso.

6)Del expediente formulado en ocasión del presente recurso de casación se advierten los siguientes eventos procesales: a) en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida a PER4 PER5 y Seguros Banreservas, S.A.; b) mediante el auto de fecha 14 de abril de 2021, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se comprueba que derivado del memorial de casación el recurrente fue autorizado a notificar emplazamiento a PER4 PER5 y Seguros Banreservas, S.A. c) que no obstante no

estar autorizada, se verifica que en el acto de emplazamiento núm. 671-2021, de fecha 26 de mayo de 2021, instrumentado por PER7 alguacil de ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito G-2, Santo Domingo, solo notificó el emplazamiento Seguros Banreservas, S.A.; que, aunque se señala que el ministerial se debía trasladar a los domicilios de PER4 y PER5 esos traslados figuran en blanco, por lo que no que hay constancia de que se materializó la debida notificación a esos correcurridos.

7)Partiendo de que con el recurso de casación de que se trata pretende la anulación total del fallo impugnado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones referentes al accidente de tránsito que involucra a las partes litigantes ante la jurisdicción de fondo, en tanto que el recurrente aduce que la corte a qua incurrió en los vicios que denuncia en su recurso; de manera que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de algunas de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso.

8)Ha sido juzgado por esta Corte de casación que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

9)Conforme lo expuesto precedentemente al no emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, como situación procesal que suplimos oficiosamente por ser un aspecto de puro derecho. Por lo tanto, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

10)En lo relativo a las costas procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio, lo cual vale decisión que no se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 4 y 6 Ley núm. 3726-53; Art. 44 Ley núm. 834-78.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER6 contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01069, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de diciembre de 2019, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici